

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)



Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta disposicion á los Señores Capitanes generales. (Órdenes de 6 de Abril y 9 de Agosto de 1839.)

BOLETIN OFICIAL DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno político.

2.ª Direccion, (Quintas.)=Núm. 150.

Recordando la observancia de la Real órden de 17 de Enero de 1846 sobre expedicion de pasaportes.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 28 de Marzo último se ha servido dirigirme la Real órden que sigue.

«Enterada la Reina (Q. D. G.) del excesivo número de mozos que dejan de presentarse en sus respectivos pueblos al ser llamados para el servicio de las armas por haberse marchado á Ultramar ó al extranjero, y aun por hallarse en otras provincias; ha tenido á bien mandar, de conformidad con el dictámen de las Secciones reunidas de Guerra y Gobernacion del Consejo Real, se reencargue á V. S. la mas estricta observancia de la Real órden de 17 de Enero de 1846, sobre expedicion de pasaportes para Ultramar ó el extranjero á los mozos sugetos á quintas, y que esta disposicion se haga estensiva á los que hallándose comprendidos en la edad que la misma señala, traten de pasar á otras provincias.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su mas exacto cumplimiento por quien corresponda. Leon 14 de Abril de 1849.=Agustin Gomez Inguanzo.

Real órden que se cita en la anterior.

A fin de evitar que los jóvenes sugetos al reemplazo del ejército eludan esta obligacion con perjuicio de tercero marchando al extranjero ó á Ultramar, se ha servido S. M. mandar con presencia de lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina que en adelante no se dé pasaporte

para fuera de la Península á ninguno que, hallándose en la edad desde diez y seis años hasta veinte y cinco, no asegure las resultas de los sucesivos sorteos. Al efecto todo mozo de la edad espresada que intente ausentarse de la Península, presentará una fianza otorgada por medio de escritura pública, la cual deberá ser aprobada por el Alcalde del pueblo respectivo despues de oir por escrito á los padres, parientes ó tutores de tres mozos de la misma edad que el interesado y de otros tres de la inmediata. Esta fianza servirá en su caso para la compra de un sustituto en el modo y forma que hoy se halla establecido ó en adelante se estableciere.

1.ª Direccion, Diputaciones provinciales.-Núm. 151.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 7 del actual se ha servido dirigirme la Real órden que sigue.

«He hecho presente á S. M. la Reina que instaladas las actuales Diputaciones provinciales en Agosto de 1847, es llegado el momento de señalar la época en que periódicamente deben renovarse dichas corporaciones, con arreglo al artículo 6.º de la ley de 8 de Enero de 1845. En su vista ha tenido á bien S. M. dictar las disposiciones siguientes: 1.ª Las elecciones para la renovacion periódica de las Diputaciones provinciales tendrán lugar en el mes de Febrero de los años pares, empezando en el próximo de 1850. 2.ª En toda renovacion inmediata á una eleccion total quedara sin renovar un número de Diputados igual á la mitad de los que deben componer la Diputacion si aquel fuese par, é igual á la minoría si impar. 3.ª Para la primera renovacion que se verifique despues de una eleccion total, se sacarán á la suerte en la segunda reunion ordinaria del año anterior al de la renovacion los Diputados que hayan de salir. 4.ª El sorteo se hara entre todos los Diputados que al tiempo de verificarlo compongan la corporacion. 5.ª Si despues de verificado el sorteo y antes de las elecciones, falleciere ó dejase de pertenecer por cualquier motivo á la Diputacion algun Diputado de los que deban continuar en el bienio

siguiente, se aumentará su vacante al número de los que hubiere de reemplazarse. 6.ª Para los efectos de las renovaciones bienales se entenderá que todas las Diputaciones se instalaron y todos los Diputados existentes tomaron posesion dos años antes."

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 17 de Abril de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Administración, Montes. = Núm. 152.

Circular. = Recordando la obligación de llevar guías para la conducción y venta de maderas.

Los Comisarios de montes de la provincia me han hecho presente la necesidad de recordar á los conductores y vendedores de maderas y carbon, el deber que tienen de proveerse de guías conforme á lo mandado por Real orden de 27 de Marzo de 1847. Desatendida hasta ahora esta disposición cuyo objeto es evitar las cortas fraudulentas que se practican, no puedo consentir que continúe esta falta de cumplimiento de un mandato superior, y para ello vengo en determinar lo siguiente:

1.ª Desde el día 1.º de Mayo próximo venidero todas las maderas, leñas y carbon que se vendan ó trasporten, á escepcion de la urz, ó brezo se darán de comiso por los empleados del ramo y demas fuerza pública encargada de la custodia y conservación de los montes, si sus conductores ó vendedores no estuvieren provistos de la correspondiente guía expedida por el Alcalde del Ayuntamiento y visada por el Comisario del distrito.

2.ª Al efecto dichos Alcaldes se proveerán del número de egemplares impresos de guías que creyeren necesitar, haciendo por escrito el correspondiente pedido á los Comisarios respectivos que solo podrán exigir á razon de 8 mis. por cada egemplar.

3.ª Al estender las guías los Alcaldes deberán expresar el monte de que proceden las leñas, carbon ó maderas, la fecha de la concesion hecha por el Gobierno de S. M. ó por este Gobierno político, la cantidad de maderas &c. que se conducen aproximadamente, y el nombre del conductor.

4.ª Teniendo por objeto la expedicion de guías la represion de talas y cortas no autorizadas, no valdrán estas mas que para el número de maderas, leñas ó carbon que en ellas se expresan, sobre lo cual tendrán muy especial cuidado los Alcaldes constitucionales y pedáneos que deberán bajo su responsabilidad reconocer dicho documento para ver si es ó no legitimo.

5.ª Los guardas mayores, dependientes de seguridad pública, salvaguardias, guardias civiles, Comisarios de H. P. y demas encargados de la vigilancia en esta parte, darán parte al respectivo Comisario de los decomisos que hagan de maderas, leñas y carbon, depositando previamente los efectos que sean objeto de los mismos, de lo cual deberán arreglar la correspondiente diligencia que firmará el propio interesado si supiere ó un testigo á su ruego.

Los Comisarios de montes cuidarán de dar me parte de las faltas que noten para adoptar las medidas eficaces que convengan para corregirlas. Leon 18 de Abril de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Beneficencia, Calamidades públicas. = Núm. 153.

Se excita la caridad de los habitantes de esta provincia en ob-

sequia de los vecinos de Pradorrey que han perdido sus intereses en el incendio ocurrido en dicho pueblo el día y del próximo pasado.

Habiendo ocurrido un horroroso incendio en el pueblo de Pradorrey el día 9 del mes último que ha reducido á varias familias á la mas espantosa miseria, he creído conveniente dirigirme, por medio de esta escitacion, á los habitantes de la provincia para que todos aquellos que estando en posicion de poder contribuir á aliviar la triste suerte de estos desgraciados, se sirvan hacerlo con lo que tengan á bien en la Depositaria de este Gobierno político; ya directamente, ó ya por conducto de los respectivos Alcaldes constitucionales. Cerciorado de este suceso el Gefe civil de Astorga ha escogitado, de acuerdo con el Gobierno político, diferentes medios para atender á minorar semejante desgracia en lo posible; y entre otros ha abierto una suscripcion, cuyos resultados se publicarán por medio de este periódico oficial con los que aparecieren por consecuencia de esta circular, para satisfaccion de los contribuyentes y demas efectos oportunos. Leon 14 de Abril de 1849. = Agustín Gomez Inguanzo.

Dirección de Administración, Montes. = Núm. 154.

Circular. = Disponiendo la manera de instruir los expedientes de cortas ordinarias.

En el Boletín oficial de la provincia núm. 51 del año anterior, y con igual fecha á la que tiene esta circular, se previno á los Ayuntamientos la manera con que habian de instruir los expedientes de aprovechamientos ordinarios de leñas y pastos de sus montes comunes y de propios. Algunas corporaciones, comprendiendo su propio interés y el de la administración se atuvieron á las reglas en dicha circular establecidas; pero otros avezados á las prácticas rutinarias y confiados en la inteligencia que este Gobierno político les dispensa, atento siempre á evitarlos vejaciones y perjuicios, han desatendido mis órdenes hasta el punto de consentir que los Alcaldes pedáneos, continúen arrogándose facultades que solo á los Ayuntamientos corresponden. Para evitar la perpetuidad de abusos tan opuestos á las buenas prácticas administrativas, y contrarios á lo dispuesto por la ley de 8 de Enero de 1845, he venido en determinar las siguientes instrucciones, á las cuales habrán de atenerse los Alcaldes y Ayuntamientos irremisiblemente, para poder obtener el permiso necesario para aprovecharse de los rendimientos de los montes.

1.ª Los Alcaldes constitucionales tan luego como reciban esta circular dirigirán á los Alcaldes pedáneos respectivos un oficio, encargándoles que dentro de un breve término, formen y les remitan un estado arreglado al modelo núm. 1.º, espresivo de los aprovechamientos que calculen necesitar sus respectivos vecindarios, monte y parage donde han de verificarse, cantidad á que deban ascender, y su valor aproximado en reales vellón.

2.ª Con presencia de estos estados el Alcalde formará uno general modelo núm. 2.º comprensivo de todos los pueblos del Ayuntamiento, que tuvie-

sen montes; cuyo documento presentará al Ayuntamiento en cualquiera de las sesiones que median hasta el 1.º de Junio próximo, término que se señala para la presentación de los expedientes en las respectivas *Comisarias* de montes.

3.º Los Ayuntamientos examinarán detenidamente dicho estado y acordarán en su virtud que se solicite de este Gobierno político la autorización necesaria para tener dichos aprovechamientos, uniéndose a este acuerdo el estado núm. 2.º

4.º Determinado así por el Ayuntamiento el Alcalde pasará copia certificada del acuerdo y estado referidos al Comisario del *distrito*, que cuidará de informarle convenientemente y proponerme la resolución que proceda.

5.º Los mismos empleados en un *registro especial* que deberán llevar en su oficina, anotarán la entrada del expediente, la fecha de su informe y el contenido de este; cuyo dato servirá para formar un estado general por partidos, ayuntamientos y pueblos, que deberán pasarme con los expedientes originales informados, el día 1.º de Octubre sin falta alguna.

6.º En dicho estado habrá de expresarse el día en que han de tener lugar los aprovechamientos en cada Ayuntamiento, procurando los Comisarios al designarlos de acuerdo con los peritos agrónomos, conciliar el buen servicio del ramo con las ocupaciones de los pueblos y las circunstancias especiales del país.

Quedan facultados los Comisarios de montes para reclamar de los Ayuntamientos morosos sus expedientes, y para devolverseles cuando no estuviere arreglados á las instrucciones de esta circular; cuyo exacto cumplimiento cometo á los mismos, confiado en su celo por el mejor servicio del ramo. Leon 16 de Abril de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

4.ª Dirección, Suministros.—Núm. 155.

Precios que el Consejo provincial en union con el Comisario de Guerra de esta provincia ha fijado para el abono á los pueblos de la misma de las especies de suministros militares en el mes de Marzo de este año.

MES DE MARZO.

Racion de pan de 24 onzas castellanas á veinte y seis mrs.

Fanega de cebada á quince reales diez y nueve mrs.

Arroba de paja un real veinte y cuatro mrs.

Arroba de aceite cincuenta y dos reales seis mrs.

Arroba de leña, un real cinco mrs.

Arroba de carbon dos reales veinte y siete mrs.

Lo que se publica para que los pueblos interesados arreglen á estos precios sus respectivas relaciones, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 4.º de la Real orden de 27 de Setiembre del año proximo pasado. Leon 13 de Abril de 1849.—Agustín Gomez Inguanzo.

Abril 20.—Real orden mandando se inserte en el B.O. fin oficial el anuncio expedido por el Juzgado de primera instancia de Borja con motivo del robo y asesinato cometidos en un oficial de la Guardia Real en el año de 1841.

Por el Ministerio de la Gobernacion del Reino se me comunica de Real orden con fecha 2 del actual lo que sigue.

»Por el Ministerio de Gracia y Justicia, y de orden de S. M. se dice á este de la Gobernacion del Reino con fecha 26 del mes próximo pasado lo siguiente: El Juez de primera instancia de Borja ha dirigido á este Ministerio una comunicacion acompañando el adjunto testimonio, que comprende el auto dictado por el mismo en 16 de Diciembre último, en la causa que instruye en averiguacion del robo y asesinato que se suponen cometidos en Gallur la noche del 6 de Octubre de 1841, en un oficial de la Guardia Real procedente de Zaragoza. Y enterada S. M., se ha servido mandar se remita á V. E. el espresado testimonio, como lo ejecuto, á fin de que se sirva expedir las órdenes convenientes, previniendo á todos los Gefes políticos del Reino que inserten en los Boletines oficiales el anuncio acordado por el Juez de Borja en el citado auto; y verificado, que remitan á este un ejemplar de dicho periódico para unirlo á los procedimientos. Lo que traslado á V. S. de Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con inclusion del testimonio que se cita para los fines que en la preinserta se espresan. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 2 de Abril de 1849.—El Subsecretario, Vicente Vazquez Queipo.—Sr. Gefe político de Leon.

Testimonio que se cita en la órden anterior.

Juzgado de primera instancia del partido de Borja.—Domingo Pujol, escribano de S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.) y del Juzgado de primera instancia de la ciudad de Borja en Aragon.—Certifico: Que en la causa pendiente en este Juzgado por mi oficio en averiguacion del robo y asesinato, que se dicen cometidos en Gallur, pueblo de este partido judicial en 1841, en uno de los oficiales de la Guardia Real que habia salido de Zaragoza en la madrugada del 5 de Octubre de aquel año con direccion á unirse al movimiento de Pamplona, el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad ha provisto con esta fecha el auto que dice así.—Siendo indispensable en estos autos dirigir las investigaciones con toda preferencia á la justificacion del cuerpo del delito, espídase la mas respetuosa comunicacion al Excmo. Sr. Ministro de Gracia y Justicia, por conducto del Excmo. Sr. Regente de la Audiencia territorial de Aragon, á fin de que si lo tiene á bien, se procure conseguir la órden oportuna para los muy Il. Ss. Gefes políticos de todas las provincias, con la idea de que se inserte en los Boletines oficiales de las mismas el correspondiente anuncio, haciendo saber que si algun sujeto hubiese notado la falta de algun oficial de la Guardia Real que á principios de Octubre de 1841, salió de Zaragoza para unirse al movimiento de Pamplona, ó bien la de cualquiera otra persona que se agregara á dicha fuerza ó transitare por este país, principalmente por el pueblo de Gallur, en esa época ó con posterioridad á

ella, y cuyo paradero se ignore, comunique á la autoridad gubernativa mas inmediata cualquiera noticia que tenga relacion con estos particulares, para que sea trasmitida á este Juzgado. Lo mandó y firmó el Sr. D. Felipe Gaviria, Juez de primera instancia de la ciudad de Borja y su partido, en ella á 16 de Diciembre de 1848, doy fé.—Felipe Gaviria. —Ante mí, Domingo Pujol.—Como así resulta de dicha causa, á que me remito. Y para que conste en cumplimiento de lo que se me ha mandado por dicho Sr. Juez, libro el presente en Borja á 16 de Diciembre de 1848.—En testimonio de verdad. — Hay un signo.—Domingo Pujol.

Cuya superior disposicion se inserta en el Boletín oficial en cumplimiento de lo que por la misma se previene, encargando al propio tiempo á los Alcaldes constitucionales y demas que corresponda me den cuenta de cualquiera noticia que hayan adquirido sobre este particular, para los efectos convenientes. Leon 14 de Abril de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Instruccion pública.—Núm. 157.

El Excmo. Sr. Ministro de Comercio, Instruccion y Obras públicas con fecha 22 de Marzo último se ha servido dirigirme la Real orden que sigue.

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de una consulta que ha elevado el Gefe político de Barcelona acerca de si los autores ó editores de obras literarias, que se reparten por entregas, y cuya publicacion comenzó antes de sancionarse la ley de 10 de Junio de 1847, estan ó no obligados á depositar dos ejemplares para el objeto que marca el artículo 13 de la espresada ley; y si han de entregar únicamente la parte de la obra que se haya dado á luz desde que aquella rige, ó se les ha de exigir todo lo publicado. Enterada S. M. y teniendo en consideracion que el depósito de las obras es obligatorio por cuanto así lo declara el espíritu y hasta la letra del artículo 13, párrafo 2.º de la ley; que la Real orden de 1.º de Junio del propio año fijó el hecho como un deber, y que por otra posterior de 6 de Enero próximo pasado se ha impuesto á los que dejen de cumplirlo una multa de 500 á 2.000 rs. ó sea la que señala el artículo 5.º del Real decreto de 10 de Abril de 1844; considerando ademas que el acto de dar á luz una obra por entregas y repartirse estas periódicamente, no es mas que el orden ó método establecido para la publicacion, en provecho casi siempre de los autores ó editores, y que para los efectos de la ley no basta que se depositen las corrientes, sino todas las publicadas desde el principio, puesto que en el caso de una reimpresion fraudulenta ha de compararse el ejemplar denunciado con el de la edicion verdadera que debe existir en las dependencias del Estado; se ha servido S. M. resolver, oido el dictámen de la seccion de Comercio, Instruccion y Obras públicas del Consejo Real, y conformándose con él: 1.º Que los autores ó editores estan formalmente obligados á entregar dos ejemplares de sus obras segun lo dispone la citada Real orden de 6 de Enero último; y 2.º Que esta obligacion alcanza así mismo á los que en 10 de Junio de 1847 publicaban obras por entregas, debiendo depositar de estas, no solo las repartidas despues de aquella fecha en que se publicó y sancionó la ley sobre propiedad literaria, sino tambien las distribuidas antes, ó sea todo lo impreso desde el principio de la obra.»

Lo que se inserta en este periódico oficial para su publicidad. Leon 17 de Abril de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Direccion de Gobierno, Proteccion y S. P.—Núm. 158.

Recomendando la captura de José Franco.

Los Alcaldes constitucionales, pedáneos, Guardia civil é individuos de Proteccion y seguridad pública detendrán la persona de José Franco vecino de Grisuela, si fuese hallado en esta provincia, y le remitirán á disposicion del Alcalde constitucional de Matalobos por quien es reclamado. Leon 10 de Abril de 1849.—Agustin Gomez Inguanzo.

Señas de José Franco.

Edad como de 43 años, estatura corta, pelo castaño y rizo, ojos garzos, nariz afilada, cara larga, color bueno, hoyos de viruelas, capa de frisa vieja con remiendos, chaqueta de frisa vieja remendada las mangas con paño y en una de dichas mangas un remiendo de orillo, chaleco de estameña azul usado, calzones de frisa viejos, botines de frisa viejos remendados con paño, zapatos gordos usados, camisa delgada y montera usada.

ANUNCIOS OFICIALES.

COMANDANCIA GENERAL.

Regimiento infantería de Zamora número 8.—Media filiacion del quinto desertor de este Regimiento Francisco Gonzalez, hijo de Francisco y de María Zomara, natural de Moral, provincia de Leon, sus señales las siguientes, estatura 4 pies 11 pulgadas, edad 19 años, pelo castaño, cejas id., nariz regular, barba lampiña, color bueno. Fué sorteado por el pueblo de Moral y le declaró soldado con el número 2, y destinado á este Regimiento en 1.º del corriente. Leon 16 de Abril de 1849.—El Teniente comisionado, Ambrosio Herrero.»

Lo que se inserta en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que el espresado desertor Francisco Gonzalez sea perseguido como tal desertor y capturado puesto á mi disposicion para los efectos correspondientes. Leon 17 de Abril de 1849.—El Brigadier Comandante general, Muñoz.

Administracion-Tesorería de Cruzada del Obispado de Leon.

Siendo pasado con exceso el término en que los pueblos de este Obispado debieron hacer el pago de los Sumarios de Cruzada, que para la Predicacion del año último tienen á su cargo, sin que la mayor parte de ellos la hayan verificado, ni entregado en esta Administracion-Tesorería los sobrantes que tuvieren, se les previene que si no se presentan á satisfacer sus descubiertos en el preciso término de quince dias á contar desde esta fecha, no solo se verá esta Administracion-Tesorería en la dura precision de solicitar los correspondientes apremios, sino que no les serán de abono dichos sobrantes, conforme á las instrucciones del ramo Leon 15 de Abril de 1849.—P. E. A. A., Baldomero Hidaigo.

Se hallan de venta en esta Redaccion Guias para la conduccion de maderas.